



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-2-2024
Derivado del expediente CT-CI/J-4-2024

INSTANCIA REQUERIDA:

**COORDINACIÓN DE LA PONENCIA DE
LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El trece de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 330030524000375, en la que se pidió:

“Solicito lo siguiente en relación a la controversia constitucional 114/2021:

- ¿Cuál es el estado que guarda el expediente 114/2021?*
- ¿Qué secretario proyectista actualmente cuenta con dicho expediente?*
- ¿Por qué a la fecha de la presente si ya tiene 3 años aún no ha sido resuelto?*
- ¿A qué servidores públicos se les ha asignado el proyecto de sentencia desde que llegó el asunto, es decir, quiénes han sido los encargados de elaborarlo desde su inicio, Nombre de Ministros, Secretarios y Secretarios Coordinadores encargados de darle trámite al mismo?*
- ¿Qué denuncia penal, procede en contra de los servidores públicos responsables por la demora deliberada del expediente?*
- ¿Cuál es el trámite para denunciar ante el Órgano Interno de Control o su equivalente la falta de resolución del mismo?*

Otros datos para su localización: *Controversia constitucional 114/2021”*

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de dos de abril de dos mil veinticuatro, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-CI/J-4-2024, conforme se transcribe en la parte que interesa para efectos de verificar su cumplimiento:

“SEGUNDA. Análisis. En la solicitud se pide información sobre la controversia constitucional 114/2021, consistente en:

- Estado que guarda el expediente.
- Secretario proyectista que tiene a su cargo el expediente actualmente.
- Por qué no ha sido resuelto en tres años.
- A quiénes se les ha asignado el expediente, tanto Ministros como secretarios.
- Qué denuncia penal procede por la falta de resolución.
- Cuál es el trámite a seguir para denunciar la falta de resolución ante el órgano interno de control o equivalente.

Para atender la solicitud, la Unidad General de Transparencia requirió a la Sección de Trámite y, posteriormente, a la Secretaría General de Acuerdos.

1. Aspectos de la solicitud que no son atendibles a través del derecho de acceso a la información.

En relación con las preguntas que se formulan en la solicitud, relativas a ¿Por qué a la fecha de la presente si ya tiene 3 años aún no ha sido resuelto?, ¿Qué denuncia penal, procede en contra de los servidores públicos responsables por la demora deliberada del expediente? y ¿Cuál es el trámite para denunciar ante el Órgano Interno de Control o su equivalente la falta de resolución del mismo?, acorde con lo señalado por la Sección de Trámite, se considera que tales planteamientos no pueden ser atendidos por la vía de acceso a la información, porque en ellos no se solicitan documentos o información que haya sido generada o resguarda por ese órgano con motivo de las atribuciones conferidas.

Se afirma lo anterior, pues lo que se pide en esas preguntas es que se emita un pronunciamiento en torno a situaciones específicas que implican un análisis jurídico para emitir la respuesta y dicha respuesta conlleva una opinión, pero no se solicita información pública de conformidad con el artículo 124, fracción III, de la Ley General de Transparencia.

En ese orden de ideas, se recuerda que este Comité de Transparencia está obligado a verificar que la clasificación de la información se realice con apego al marco jurídico aplicable, conforme a los artículos 44, fracción II, y 137, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por lo que con base en esa facultad se considera que los planteamientos relativos a por qué la controversia constitucional 114/2021 no ha sido resuelta en tres años; qué denuncia penal procedería por la falta de resolución, y qué trámite se debe seguir para presentar una denuncia ante el órgano interno de control o equivalente, no pueden ser atendidos por la vía de acceso a la información.

En efecto, lo señalado en esos puntos se orienta a que se formulen justificaciones o explicaciones, pero no se solicita información que, en su caso, pudo ser generada o resguardada por la instancia vinculada o por algún otro órgano o área de este Alto Tribunal en ejercicio de las atribuciones previstas en la normativa aplicable.



Por tanto, se reitera que lo señalado en tales preguntas no es atendible a través del derecho de acceso a la información, pues se encaminan a obtener una respuesta (justificaciones u orientaciones) sobre lo que en ellas se consulta, de ahí que, dar respuesta a ellas, implicaría realizar un proceso de análisis para atender cada uno de los planteamientos, pero el derecho de acceso a la información no es la vía para hacerlo, ya que este derecho encuentra cauce, exclusivamente, en las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública, como se aprecia del contenido de los artículos 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia y lo solicitado en esos planteamientos no corresponde a información que podría estar documentada por la instancia vinculada o por alguna otra de este Alto Tribunal, porque no concierne al ejercicio de las atribuciones que la normativa les confiere.

2. Información que se proporciona.

Al señalar que la controversia constitucional 114/2021 se encuentra en etapa de instrucción y de trámite, la Sección de Trámite atiende lo relativo al estado procesal del asunto.

También se atiende lo solicitado sobre los Ministros instructores que han conocido de dicho expediente, pues además de que la Sección de Trámite refiere que en los proveídos dictados durante la tramitación del asunto se puede consultar esa información, la Secretaría General de Acuerdos informa la fecha del acuerdo de turno y de retorno del expediente, así como el nombre de la o del Ministro a quien se le ha asignado.

Con lo anterior, se tiene atendido lo solicitado sobre el estado procesal de la controversia constitucional 114/2021 y lo relativo a los Ministros a quienes se les ha asignado ese expediente, por lo que se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante lo analizado en este apartado.

3. Información que no se proporciona.

Respecto del secretario proyectista que tiene a su cargo actualmente la controversia constitucional 114/2021, así como los secretarios a quienes se les ha asignado el proyecto de resolución, la Sección de Trámite y la Secretaría General de Acuerdos son coincidentes al señalar que no cuentan con esa información.

Al respecto, de lo dispuesto en los artículos 67 y 73 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se advierte que la Secretaría General de Acuerdos o la Sección de Trámite cuenten con atribuciones para tener bajo su resguardo un documento en el que conste dicha información.

Ahora bien, para confirmar o no el pronunciamiento que hacen dichas instancias sobre el nombre del secretario proyectista, se debe tener presente que, conforme a los artículos 138, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracción III, del Acuerdo General de Administración 5/2015, este Comité de Transparencia tiene facultades para dictar medidas para localizar la información, pero también es necesario que en este caso, se consideren las circunstancias específicas sobre el trámite del expediente del que se solicita la información, pues

amerita que se haga un pronunciamiento diferenciado, atendiendo a que la Secretaría General de Acuerdos informó que en un primer momento, el expediente se turnó a la Ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández; después, en acuerdo de dos de enero de dos mil veintitrés, se retornó el expediente a la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y, nuevamente, el uno de diciembre de dos mil veintitrés, se retornó el expediente a la Ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

3.1. Información respecto de la cual no es posible dictar medidas para su localización.

Sobre el nombre de las personas que han tenido asignado el expediente de la controversia constitucional 114/2021 como secretarios proyectistas y que, como ya se mencionó, la Secretaría General de Acuerdos informó que el expediente se turnó a la Ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, después se retornó a la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (acuerdo de dos de enero de dos mil veintitrés) y el uno de diciembre de dos mil veintitrés, se retornó a la Ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

De lo anterior se deduce, por ser información pública, que el retorno acordado el dos de enero de dos mil veintitrés, deriva de la designación que hizo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, como Presidenta de este Alto Tribunal y porque en el acuerdo de retorno de esa fecha así se menciona.

Por otra parte, es conocido que la renuncia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se hizo efectiva el quince de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que fue necesario que los expedientes que tenía asignados se retornaran a otra Ponencia, siendo el caso de la controversia constitucional que nos ocupa, la cual, de acuerdo con lo informado por la Secretaría General de Acuerdos se retornó a la Ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

De conformidad con lo señalado, es claro que, a la fecha en que este Comité conoce de este asunto, ya no se encuentran integradas las Ponencias de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, lo que imposibilita a este Comité para que en términos del artículo 138, fracción I, de la Ley General de Transparencia se dicten medidas específicas para agotar ante esas Ponencias la búsqueda de la información relativa al nombre de los secretarios a quienes, en su caso, se les asignó el expediente para la elaboración del proyecto de resolución.

Es posible afirmar lo anterior, pues a partir de la designación de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández como Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de dos de enero de dos mil veintitrés, su Ponencia como tal se desintegró, lo que también sucedió con la otrora Ponencia, con motivo de la renuncia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, lo que constituye circunstancias específicas que representan un obstáculo material para que este órgano ordene la búsqueda de esa información, puesto que ya no se encuentran integradas las instancias a las que se tendría que acudir para buscar esa información específica.

Por lo anterior, se considera que no se está en posibilidad de formular requerimientos en términos del artículo 138, fracción I, de la Ley General de Transparencia, para localizar la información relativa a los secretarios proyectistas



que, en su caso, tuvieron asignado el expediente de la controversia constitucional que nos ocupa para elaborar el proyecto de resolución.

3.2. Información respecto de la cual es posible agotar su localización.

Por otra parte, respecto del nombre del secretario proyectista que, actualmente, tiene a su cargo la controversia constitucional 114/2021, se tiene en cuenta que en el oficio de la Secretaría General de Acuerdos se indica que el uno de diciembre de dos mil veintitrés, el expediente se retornó a la Ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

En consecuencia, para dotar de eficacia al derecho de acceso a la información, a fin de agotar la búsqueda de lo solicitado y que éste Comité cuenta con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda sobre la inexistencia o no de dicha información, con apoyo en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité, se requiere a la Coordinación de la Ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, informe el nombre de la persona que tiene asignado como secretario proyectista el expediente de la controversia constitucional 114/2021.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. *No es atendible por la vía de acceso a la información, lo analizado en el apartado 1 de la segunda consideración de esta determinación.*

SEGUNDO. *Se tiene por atendida la solicitud, respecto de la información a que se hace referencia en el apartado 2 de la consideración segunda de la presente resolución.*

TERCERO. *Se requiere a la Coordinación de la Ponencia mencionada en la parte final del último apartado de esta resolución.*

CUARTO. *Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.”*

TERCERO. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficio CT-105-2024, enviado por correo electrónico el dos de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría del Comité de Transparencia hizo del conocimiento de la Coordinación de la Ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf (Coordinación de la Ponencia) la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitiera el informe requerido, lo cual fue reiterado en correo de doce de abril último, por el Presidente de este órgano colegiado.

CUARTO. Informe de la Coordinación de la Ponencia. El quince de abril de dos mil veinticuatro, se envió por correo electrónico el documento que contiene la respuesta que enseguida se transcribe:

“En primer término, es importante señalar que el derecho de acceso a la información consagra como regla general que toda la información que se encuentre en poder de la autoridad es pública, sin embargo, el texto constitucional reconoce ciertos principios y derechos fundamentales que operan como excepciones a la regla general, dando lugar a que la información pueda reservarse o considerarse confidencial en ciertos supuestos.

Bajo dicha premisa, en atención a la solicitud de información recibida en la Plataforma Nacional de Transparencia tramitada con el folio 330030524000375, así como a la resolución CT-CI/J-4-2024 del dos de abril de dos mil veinticuatro emitida por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, en la que se requiere ‘a la Coordinación de la Ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, para que informe el nombre de la persona que tiene asignado como Secretaria o Secretario proyectista el expediente de la controversia constitucional 114/2021’, se informa lo siguiente.

En primer lugar, respetuosamente, no se comparte la metodología que se utiliza en el acuerdo CT-CI/J-4-2024 para dar respuesta a las primeras cuatro preguntas de la solicitud de información, que plantean lo siguiente:

- *¿Cuál es el estado que guarda el expediente 114/2021?*
- *¿Qué secretario proyectista actualmente cuenta con dicho expediente?*
- *¿Por qué a la fecha de la presente si ya tiene 3 años aún no ha sido resuelto?*
- *¿A qué servidores públicos se les ha asignado el proyecto de sentencia desde que llegó el asunto, es decir, quiénes han sido los encargados de elaborarlo desde su inicio, Nombre de Ministros, Secretarios y Secretarios Coordinadores encargados de darle trámite al mismo?*

Desde el punto de vista de esta Ponencia, las preguntas transcritas están relacionadas con las causales de reserva que a nuestro juicio se actualizan y que se detallan en el presente documento. Así, si bien a continuación, se exponen las razones por las que se estima se actualizan dichas reservas enfocadas a la información concreta solicitada a esta Coordinación, ello no implica que las mismas no puedan ser aplicables mutatis mutandis a la respuesta del resto de las preguntas que se hacen con motivo de la solicitud de información.

Lo anterior, sin que pase desapercibido el trámite que tuvo el presente asunto, del que se advierte lo siguiente. El nueve de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió la demanda que motivó la presente Controversia Constitucional 114/2021, misma que fue admitida por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández mediante acuerdo del veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, cuya instrucción cerró el primero de febrero de dos mil veintidós. Dada la designación de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, como Presidenta de la Suprema Corte de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Justicia de la Nación el dos de enero de dos mil veintitrés, en esa misma fecha se retornó el asunto al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Finalmente, ante la ratificación de la renuncia de este último por el Senado de la República el quince de noviembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo del primero de diciembre de ese mismo año, se retornó el asunto a la Ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

Como se puede observar, a partir de un cálculo aproximado a la fecha en que se contesta la presente solicitud, la Ministra Loretta Ortiz Ahlf ha tenido el asunto para estudio y resolución bajo su ponencia durante 4 meses. Lo cual, tomando en cuenta el periodo de receso que hubo del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estima que el tiempo que ha habido para la resolución del asunto por lo que toca a esta Ponencia, se ajusta a lo razonable dada la complejidad del asunto.

II. Reserva de información derivada de la fracción XI de los artículos 113 y 110 la Ley General y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

A criterio de esta Ponencia, en primer lugar, se considera que la información solicitada es reservada en términos del artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales indican:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

*XI. Vulnere la **conducción de los Expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **en tanto no hayan causado estado**; [...]*

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

*XI. Vulnere la **conducción de los Expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **en tanto no hayan causado estado**; [...]*

[Énfasis añadido]

Las causas de reserva transcritas se relacionan con aquella información que vulnera la conducción de los expedientes judiciales que no hayan causado estado.

Sobre la conducción de expedientes, ésta debe entenderse como cualquier actuación en cualquier momento dentro del proceso de un asunto, incluida la etapa de elaboración del proyecto a cargo de la o el Ministro Ponente y de sus Secretarios o Secretarias proyectistas. Por otro lado, un expediente ha causado

estado hasta que éste se encuentre resuelto mediante sentencia firme, ya sea por el Pleno o por las Salas de este Alto Tribunal.¹

En ese sentido, dadas las circunstancias del presente asunto, se estima que en este momento la información relacionada con él, incluido el nombre de la o las personas Secretarías, constituye información reservada, pues se encuentra dentro de un proceso de estudio y deliberativo, en la elaboración del proyecto, que se debe entender como una actuación dentro de la etapa de la conducción del expediente, al no haber todavía una decisión definitiva sobre el mismo.

Lo anterior, pues podría existir una vulneración en el manejo de la propuesta de sentencia, en proceso de elaboración, exponiendo a la persona a cargo del proyecto a cualquier tipo de presión externa que pudiera comprometer la resolución del mismo, bajo los principios de autonomía e independencia, que protegen a que cualquier Poder Judicial, como sistema en su faceta institucional, lo cual implica que las personas que a él pertenecen, no se vean sometidos a posibles injerencias indebidas en el ejercicio de sus funciones.²

Ello máxime, que la solicitud de información en cuestión podría ejercer un intento de presión o coacción indebida, pues leída en su conjunto, denota la intención de presentar una denuncia penal, ‘en contra de los servidores públicos responsables por la demora deliberada del expediente’, así como para ‘denunciar ante el Órgano Interno de Control o su equivalente la falta de resolución del mismo’.

Tomando en cuenta lo anterior, se reitera que, a consideración de esta Ponencia, la información debe ser reservada, pues podría vulnerar la conducción de los expedientes judiciales, al tratarse de un asunto que no ha causado estado.

II. Reserva de información derivada de la fracción V de los artículos 113 y 110 la Ley General y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*Por otro lado, tomando en cuenta que la solicitud se realiza a partir de premisas de represalia a partir de lo que el solicitante considera como una demora **deliberada** de la resolución del asunto, se estima que también se actualiza la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción V de la Ley General antes mencionada, así como en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal, ambas en materia de transparencia y acceso a la información pública.*

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, **seguridad** o salud de una persona física;

[...]

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

¹ Corresponde al pie de página número 1 del documento original.

‘Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTICULO 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.’

² Corresponde al pie de página número 2 del documento original.

‘Corte IDH. Caso Cajahuauca Vásquez Vs. Perú. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 509., Párrafo 88’



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, **seguridad** o salud de una persona física;

[...]

[Énfasis añadido]

En términos del criterio de este Alto Tribunal en la Controversia Constitucional 325/2019 aplicable en lo pertinente al presente caso, se estima que un mal uso de la información solicitada puede vulnerar la seguridad de la o las personas Secretarías que estén participando en la elaboración del proyecto y con ello la función de la SCJN para la resolución de asuntos bajo su jurisdicción.

Ello, pues en caso de que se den a conocer sus nombres, les puede hacer susceptibles de amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales, relacionadas con la resolución de los asuntos previstos en la fracción I del artículo 105 constitucional.

Además, con base en la teoría del mosaico, se estima que la entrega del o los nombres de las personas Secretarías encargadas de participar en la elaboración del proyecto, permitiría conocer e identificar completamente a los servidores públicos poniéndoles en una situación de vulnerabilidad, ante posibles presiones externas a partir de vulneraciones a su integridad. Lo anterior, ya que a partir de otra información que sí es pública en diversos medios de comunicación públicos, con el conocimiento del nombre de dicha persona, se podría tener acceso a diversos datos de identificación como su lugar exacto de trabajo dentro de las instalaciones de la SCJN, teléfonos directos, otros datos e información personal que los hace plenamente identificables.

Con base en lo anterior, a juicio de esta Ponencia, se concluye que la información solicitada en lo que respecta a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf debe ser reservada en términos de la fracción V de los artículos 113 y 110, respectivamente, de la Ley General y de la Ley Federal en la materia.

III. Reserva de información derivada de la fracción VIII de los artículos 113 y 110 la Ley General y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Sobre la información relacionada con los motivos por los cuales existe un alegado retraso en la resolución del asunto, si bien la propuesta enviada por ese Comité considera que dicha solicitud no puede ser atendible a través del derecho de acceso a la información, por no ser la vía para ello; se estima que hay una razón adicional, para que esta solicitud, en conjunto con el nombre de la persona Secretaría a cargo del proyecto bajo la Ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf sea reservada.

Esta Coordinación considera que también se actualiza la causa de reserva establecida en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General antes mencionada, así como en el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal, ambas en materia de transparencia y acceso a la información pública, las cuales se transcriben a continuación:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VIII. La que contenga las **opiniones**, recomendaciones o **puntos de vista** que **formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva**, la cual deberá estar documentada; [...]

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VIII. La que contenga las **opiniones**, recomendaciones o **puntos de vista** que **formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva**, la cual deberá estar documentada; [...]

[Énfasis añadido]

Lo anterior, toda vez que debe tomarse en cuenta, que no se ha tomado una decisión definitiva, en relación con el proyecto que será puesto a consideración del resto de los integrantes de este Alto Tribunal, quienes, a su vez, como órgano colegiado, no han tomado una decisión respecto del mismo.

En ese sentido, se estima que la información solicitada, implica una opinión o punto de vista, relacionado con las razones por las cuales, a juicio del solicitante, existe un retraso deliberado en la resolución del presente asunto. Por ello, al ser un proceso inconcluso, en donde no existe una decisión definitiva, se estima que la información solicitada, también amerita una causa de reserva bajo la fracción VIII de los artículos referidos de las leyes en la materia.

IV. Acceso a la información de los expedientes

Finalmente, es importante destacar que el hecho de que se actualicen las reservas planteadas en el presente escrito no tiene relación con el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Federal, ni con el legítimo derecho que tienen las partes en una controversia frente a este Alto Tribunal de exponer sus puntos de vista relacionados con un asunto concreto.

En ese sentido, debe hacerse una distinción sobre el acceso a cierta información, por un lado, como parte del derecho concreto que tienen las partes con interés jurídico o legítimo en un proceso determinado, y por el otro, con la divulgación de cierta información a todo el público en general, por haber un interés público en ello.

Dicha distinción resulta relevante, e incluso ya ha sido reconocida en la doctrina de este Alto Tribunal, por ejemplo, en el Amparo en Revisión 168/2011 (con las respectivas diferencias que presenta en relación con el presente asunto).

Ahí, este Alto Tribunal avaló que hay una distinción en cuanto al acceso a la información, entre quienes tienen un interés jurídico en un asunto determinado, y sobre la divulgación a todo el público, sobre determinada información. En dicho asunto, por ejemplo, este Alto Tribunal consideró que el hecho de que se permitiera el acceso a la información ahí estudiada no quebrantaría la reserva de



información ya que estarían permitiendo el acceso a quienes tienen el derecho respectivo.

Así, con las consideraciones vertidas, esta Ponencia estima que no se trastoca el derecho legítimo que podrían tener las partes con interés jurídico en un caso concreto para dichos efectos, pues en todo caso, quedaría a consideración de la o el Ministro Ponente revelar el nombre de la persona Secretaria proyectista de un asunto, cuando así lo considere pertinente para los efectos que disponga. Lo anterior, siempre en el entendido de que se deben garantizar todos los principios constitucionales aplicables y demás normativa aplicable, incluyendo el respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial.”

QUINTO. Acuerdo de turno. En proveído de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/J-2-2024** y remitirlo al Contralor, por ser el ponente de la resolución precedente, lo que se hizo mediante oficio CT-114-2024, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis de cumplimiento. En la resolución CT-CI/J-4-2024 se requirió a la Coordinación de la Ponencia que informara el nombre de la persona que tiene asignado como secretario proyectista el expediente de la controversia constitucional 114/2021 y, en respuesta, dicha instancia se pronunció por la clasificación como información reservada, con apoyo en los artículos 113, fracciones V, VIII y XI, de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones V, VIII y IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), inclusive respecto de los *motivos por los cuales existe retraso*, por lo que con ese informe se tiene por atendido el requerimiento y se procede a su análisis.

La Coordinación de la Ponencia clasifica como información reservada el nombre de la persona que tiene asignado como secretaria o secretario proyectista el expediente de la controversia constitucional 114/2021, con apoyo en los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), porque la solicitud se realiza a partir de premisas de represalia, en el sentido de que la persona solicitante considera como una *demora deliberada* la resolución del asunto, por lo que un mal uso de la información puede vulnerar la seguridad de la o las personas secretarias que estén participando en la elaboración del proyecto y, con ello, la función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver los asuntos bajo su jurisdicción.

Además, señala que la difusión de lo solicitado podría vulnerar la conducción del expediente del que se solicita la información, porque se trata de un asunto que no ha causado estado, lo que actualiza la causal de reserva prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En relación con la clasificación como reservada que se plantea por esa instancia, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene cimiento en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

El Pleno de este Alto Tribunal ha interpretado en diversas ocasiones, que el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello³.

Como se ha argumentado en diversos precedentes, en atención a la disposición constitucional referida, la información que tienen bajo resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivar perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

³ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procede cuando su otorgamiento o publicación pueda: **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** la entregada con ese carácter por otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; **4)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **5)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **6)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **7)** obstruir la prevención o persecución de delitos; **8)** afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; **9)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; **10)** afectar los derechos del debido proceso; **11)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **12)** se encuentre dentro de una investigación ministerial; y, **13)** por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114⁴, exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Conforme a lo expuesto, se debe verificar si es correcta o no la clasificación de la información que hizo la Coordinación de la Ponencia, al estimar actualizada las hipótesis contenidas en los artículos 113, fracciones V y XI⁵, de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones V y IX⁶, de la Ley Federal de Transparencia, respecto de lo cual, a continuación, se emite pronunciamiento.

⁴ “**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.**”

“**Artículo 104.** En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“**Artículo 108.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**”

“**Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.”

⁵ “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”

(...)

⁶ “**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”

(...)

Artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia.

Sobre esta causal de reserva, la Coordinación de la Ponencia señala, substancialmente, lo siguiente:

- Un mal uso de la información solicitada puede vulnerar la seguridad de la o las personas secretarias que estén participando en la elaboración del proyecto y, con ello, la función de este Alto Tribunal para la resolución de asuntos bajo su jurisdicción.
- Dar a conocer los nombres, puede hacer susceptibles a tales personas servidoras públicas de amenazas y ataques que, necesariamente, tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales, relacionadas con la resolución de los asuntos previstos en la fracción I del artículo 105 constitucional.
- Con base en la *teoría del mosaico*⁷, se estima que la entrega del nombre de las personas secretarias encargadas de participar en la elaboración del proyecto, permitiría conocer e identificar completamente a tales personas, poniéndolas en una situación de vulnerabilidad, ante posibles presiones externas a partir de vulneraciones a su integridad, porque a partir de otra información que sí es pública en diversos medios, conociendo el nombre de la persona, se podría tener acceso a diversos datos de identificación, como su lugar exacto de trabajo dentro de las instalaciones de este Alto Tribunal, teléfonos directos e información personal que las hace plenamente identificables.

⁷ Esa teoría se menciona en la controversia constitucional 325/2019 como “una herramienta teórica que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de la información y con ello la construcción de inteligencia. Es un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unir las con la finalidad de tener una visión de conjunto o ‘mosaico’”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-2-2024

Con base en las razones reseñadas, se determina que sí debe clasificarse como reservado el nombre solicitado, porque se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción V, de la ley Federal de Transparencia, ya que la divulgación de esa información representa, razonablemente, un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio al interés público.

Sobre dicha causal, este Comité de Transparencia ha sostenido⁸ que tiene el propósito de tutelar determinados bienes jurídicos frente a la divulgación de información que, por sí misma, podría poner en riesgo la seguridad e, inclusive, la vida, ya sea porque se trate de información que pudiera alertar a grupos delictivos para actuar en contra de determinadas personas, o bien, se revelarían aspectos o circunstancias específicos que las colocarían en una situación vulnerable para su seguridad o vida.

En el caso que nos ocupa, se coincide con la apreciación que hace la Coordinación de la Ponencia, al señalar que la información que se solicita podría vulnerar la seguridad de la o las personas secretarias que estén participando en la elaboración del proyecto de resolución de la controversia constitucional 114/2021, puesto que las identificaría plenamente, haciéndolas susceptibles de amenazas o ataques que pudieran tener implicaciones negativas en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas como secretarias proyectistas.

En efecto, revelar el nombre de las personas involucradas en la elaboración del proyecto de resolución, podría exponerlas a presiones

⁸ Por ejemplo en la resolución CT-CI/A-1-2023, en la que se pidió información sobre la empresa que presta servicio de seguridad en la institución. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-04/CT-CI-A-1-2023.pdf>

externas y poner en riesgo su integridad, ya que al darse a conocer su nombre se podría acceder a otros datos, como el lugar exacto de su trabajo, números de teléfonos y otros aspectos específicos que las harían identificables, poniendo en riesgo, de manera fundamental, la seguridad de esas personas; en otras palabras, se daría a conocer un dato que, vinculado con otros que son de acceso público, las identificarían en un lugar determinado y las vincularía con sus actividades.

En ese sentido, se estima que también se actualizan los elementos previstos en el punto vigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*⁹, pues existiría un vínculo entre el nombre de la o las personas secretarias que tienen a su cargo la elaboración del proyecto de resolución del que se pide la información, con las funciones que como secretarias proyectistas tienen encomendadas en un lugar específico de trabajo, por lo que la difusión de su nombre podría poner en riesgo a esas personas y conlleva un potencial riesgo a su vida y seguridad, al hacerlas identificables, lo que las colocaría en una situación vulnerable.

Prueba de daño. En cuanto a la prueba de daño, se considera que se actualiza la hipótesis referida, conforme a lo siguiente:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, pues la publicidad del nombre de la o de las personas secretarias que participan en la elaboración de un proyecto de resolución en particular, implica proporcionar información a partir de la cual se puede identificar a tales personas

⁹ “**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cual de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.”



y ubicarlas con facilidad; por ello, su difusión pondría en riesgo la seguridad de esas personas específicas.

- La difusión de la información solicitada podría revelar aspectos que colocarían a tales personas en una situación vulnerable para su seguridad y para su vida, en virtud de que la información converge en su identificación, vinculada con las funciones específicas que tienen asignadas como secretarías proyectistas, incluso, con la ubicación en un sitio determinado, como el lugar exacto donde realizan sus labores.
- El riesgo de perjuicio que supone la divulgación supera el interés general de que se difunda, pues se protegen la vida y la seguridad de personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.
- La reserva de la información es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, pues se clasifica información concreta que pone en riesgo la seguridad personal, inclusive la vida de personas físicas.

Conforme a lo expuesto, se justifica el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada, ante una posible afectación o riesgo a la seguridad e integridad de las personas que se encuentran involucradas en la elaboración del proyecto de resolución de la controversia constitucional 114/2021, por lo que se confirma que se actualiza el supuesto de reserva previsto en los artículos 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia.

Artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia.

La Coordinación de la Ponencia refiere que también se actualiza la causa de reserva prevista en la fracción XI de los artículos referidos de las leyes de la materia, pues revelar el nombre solicitado podría vulnerar la conducción de los expedientes judiciales que no hayan causado estado, con base en los argumentos que se reseñan:

- La conducción de expedientes debe entenderse como cualquier actuación en cualquier momento dentro del proceso de un asunto, incluida la etapa de elaboración del proyecto de resolución a cargo de la o el Ministro ponente y de sus secretarios o secretarias proyectistas.
- Un expediente causa estado hasta que se encuentre resuelto mediante sentencia firme, ya sea por el Pleno o por las Salas de este Alto Tribunal.
- La información relacionada con el expediente del que se pide la información, incluido el nombre de la o de las personas secretarias, constituye información reservada, porque es un dato que se encuentra dentro de un proceso de estudio y, deliberativo, esto es, en la elaboración del proyecto, lo que se debe entender como una actuación dentro de la etapa de conducción del expediente, al no haber aún una decisión definitiva sobre el mismo.
- La difusión de la información solicitada podría incidir en la elaboración de la propuesta de sentencia, exponiendo a la persona a cargo del proyecto a cualquier tipo de presión externa que pudiera comprometer su resolución, bajo los principios de autonomía e independencia, que rigen a cualquier Poder Judicial, lo que implica resguardar que las personas que a él pertenecen, no se vean sometidos a posibles injerencias indebidas en el ejercicio de sus funciones.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- La solicitud de información podría implicar un intento de presión o coacción indebida, porque leída en su conjunto, denota la intención de presentar una denuncia penal *“en contra de los servidores públicos responsables por la demora deliberada del expediente”*, así como para *“denunciar ante el Órgano Interno de Control o su equivalente la falta de resolución del mismo”*.

Sobre el alcance del contenido del artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, el cual corresponde al del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia, a partir de la clasificación de información CT-CI/J-2-2015¹⁰, este Comité ha sostenido que, en principio, su objeto trasciende **al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** -traducidos documentalmente en un expediente- no solo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

En la resolución citada se sostuvo que cualquier información que pueda vulnerar esos extremos, **en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado**, es susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.

¹⁰ Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CT-CI/J-2-2016, CT-CI/J-3-2016, CT-CI/J-4-2016, CT-CI/J-8-2016, CT-CI/J-1-2017 y CT-CI/J-2-2018, entre otras. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2016-11/CT CI J 2-2015 0.pdf>

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer que **toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada** (*siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño*).

Precisamente el propósito de la causal de reserva es el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

Siguiendo ese criterio, trasladado al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de clasificación aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación del nombre de la o de las personas servidoras públicas secretarias que tengan a su cargo la elaboración del proyecto de resolución de la controversia constitucional 114/2021 y, en esa medida, procede **confirmar la reserva de ese dato**.

Se llega a esa conclusión, al considerar que al proporcionar el nombre de las personas servidoras públicas que tienen a su cargo la elaboración del proyecto de resolución de dicho expediente, efectivamente, se podría vulnerar el manejo de la propuesta de sentencia, exponiendo a esas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-2-2024

personas a cualquier tipo de presión externa que pudiera comprometer la resolución, previo a que cause estado, de ahí que no pueda divulgarse esa información.

En ese orden de ideas, como se adelantaba, se actualiza la causal de reserva referida, siendo claro que, en este momento, no es posible proporcionar el nombre de la o de las personas involucradas en la elaboración del proyecto de resolución de la controversia constitucional 114/2021, en tanto no se concluyan las actuaciones correspondientes y el expediente cause estado.

Prueba de daño. En adición a lo señalado, se estima que la clasificación como reservada, en este apartado, también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104, de la Ley General de Transparencia, cuya delimitación debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

De acuerdo al entendimiento del alcance de la causal de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse, precisamente, a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado, lo que ocurre en este caso, dado que aún no se resuelve la controversia constitucional de la que se pide la información.

En adición a esa premisa general, se justifica el supuesto de reserva en análisis en su veta específica (bajo la valoración de la prueba de daño), pues surge, precisamente, de la circunstancia de que la divulgación del

nombre de la o de las personas que tienen a su cargo la elaboración del proyecto de resolución del expediente en comento, representaría un riesgo para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes, así como para la autonomía, celeridad y libertad deliberativa por parte de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información, lo cual también resulta menos restrictivo.

Se afirma lo anterior, porque para este Comité de Transparencia la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia, como acto decisorio en el que se plasma el contenido de las reflexiones y criterios del órgano colegiado en su plenitud, en congruencia con el cúmulo de constancias procesales y no necesariamente con la divulgación del nombre de la persona o de las personas servidoras públicas secretarias que tienen a su cargo la elaboración de proyectos de resolución.

En ese orden de ideas, se **confirma** la clasificación como información reservada del nombre de la persona o personas involucradas en la elaboración del proyecto de resolución de la controversia constitucional 114/2021, hasta en tanto el expediente cause estado, lo que exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial que, en su caso, contenga, para generar la versión pública correspondiente.

En atención a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia, considerando la naturaleza de la información solicitada, no es posible señalar o fijar un periodo concreto en el que estará reservada, pues será pública (salvo la necesidad de versión pública), una vez que cause



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

estado la resolución que se llegue a emitir en ese asunto, circunstancia que no puede establecerse con precisión en este momento.

Información respecto de la cual ya se emitió pronunciamiento.

No pasa inadvertido que respecto de *los motivos por los cuales existe retraso* en la resolución del expediente de la controversia constitucional 114/2021, en el informe de la Coordinación de la Ponencia se señala que si bien este Comité de Transparencia considera que esa solicitud no puede ser atendible a través del derecho de acceso a la información, por no ser la vía para ello, se *“estima que hay una razón adicional”*, para que ese aspecto de la solicitud, en conjunto con el nombre de la persona secretaria a cargo del proyecto bajo esa Ponencia, sea reservada, con apoyo en los artículos 113, fracción VIII¹¹, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción VIII¹², de la Ley Federal de Transparencia.

No obstante, se debe recordar que este órgano colegiado ya se pronunció en la resolución CT-CI/J-4-2024, señalando que ese cuestionamiento se orienta a que se formulen justificaciones o explicaciones, sobre por qué no se ha resuelto la citada controversia, pero no se solicita información que, en su caso, pudo haber sido generada o resguardada por las instancias requeridas o por algún otro órgano o área de este Alto Tribunal en ejercicio de las atribuciones previstas en la normativa aplicable.

¹¹ “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;”

(...)

¹² “**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;”

(...)

En ese sentido, dado que este Comité ya argumentó por qué la pregunta *¿Por qué a la fecha de la presente si ya tiene 3 años aún no ha sido resuelto?* no puede ser atendida a través de la vía de acceso a la información, no es posible que se pronuncie sobre la clasificación de una respuesta que no se ha emitido y que tampoco sería posible pedir que se responda como ejercicio de derecho de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la instancia vinculada.

SEGUNDO. Se confirma como reservada la información a que se hace referencia en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-2-2024

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”